

72

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2019 - 00485
DEMANDANTE: MELBA YOLIMA RINCÓN PACHÓN
DEMANDADOS: JOSÉ IGNACIO FRESNEDA y OTRA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la actora que la ejecutada no cumplió con lo acordado, por lo que se debe proseguir con el trámite procesal correspondiente.

Revisada la conciliación llevada a cabo en éste estrado judicial el pasado veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) -fl 73-, en su numeral tercero quedó plasmado que en el evento de no cumplirse el acuerdo se continuaría con el proceso, es decir seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ante la renuncia de los medios exceptivos propuestos por la pasiva y que de haber abonos efectuados este se tendría en cuenta primero a intereses y luego a capital conforme lo señala el Código Civil.

Así las cosas, el Juzgado, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

DISPONE

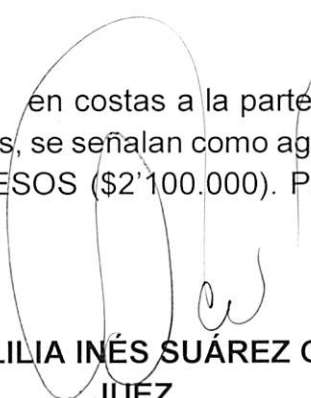
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra los ejecutados, señores **JOSÉ IGNACIO FRESNEDA y MARTIZA CIFUENTES VIASUS**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso. Los abonos efectuados y dados a conocer por la apoderada del demandante deberán ser tenido en cuenta en debida forma.

CUARTO CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2'100.000). Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ